

FICHA TÉCNICA

Causa N° 8974 “G., C. E. C/Poder Judicial S/Proc. Sumario contra Sanc. en Mat. de Empleo Público”

ÓRGANO	Cámara Contencioso Administrativa de La Plata
FECHA	6 de octubre de 2009
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Principio de legalidad. Derecho de defensa. Tipicidad disciplinaria. Estado de necesidad inculpable.
HECHOS	<p>El actor (agente fiscal a cargo de la UFI N° 6) promueve demanda contencioso administrativa con el objeto que se declare la nulidad de la resolución que le impuso la sanción de apercibimiento en el marco del expediente PG 022/03. Se lo sancionó por haberse constatado en el marco de una IPP demora en la instrucción con afectación al servicio de justicia. Entiende que se vulneró en las actuaciones disciplinarias el principio de congruencia y el principio de legalidad. El acto administrativo es arbitrario al carecer de motivación; la presunta inactividad no ha afectado el servicio de justicia. Hay desvío de poder. La Procuración ignoró el colapso que sufre la administración de justicia. Se encontró en un estado de necesidad inculpable. En primera instancia se desestima demanda. La Cámara revoca la sentencia de primera instancia, y declara la nulidad de la resolución dictada por la PG, dejando sin efecto la sanción aplicada.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>La Cámara decidió que: “...habré de considerar el contenido y alcance normativo del art. 1° del Acuerdo 1887, ello así toda vez que no muestra una detallada configuración del tipo penal-administrativo, sino que sólo demuestra el bien jurídico tutelado, a saber “...que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia”, empero no detalla que supuestos fácticos nutren la figura típica. Las faltas -advierde- están tipificadas en las leyes, no en la Acordada 1887 ni el artículo 15 de la Constitución Provincial. Ello así la conclusión que arroja el magistrado de instancia denota un juicio dogmático carente de sustento fáctico y jurídico, que procura dar contenido al vacío normativo que contiene la norma...” “...es a todas luces carente de toda legalidad que la norma aplicable procure juzgar la conducta de un funcionario judicial con la amplia alusión que reza: “...las faltas cometidas...que pueden comprometer el prestigio y la eficacia...”.</p>

“...el simple retraso o mora en la actuación judicial, no debe generar “per se”, la aplicación de un régimen disciplinario, sin llegar a garantizarle al funcionario una “conducta” típicamente disvaliosa en la función a su cargo, a saber, vgr. Grave negligencia, dolo, desidia, etc., aspectos no configurados ni probados en autos. Se está juzgando la conducta de un funcionario judicial con un tipo penal administrativo, abierto, por la configuración objetiva de un retraso, que ni siquiera generó la actuación de las partes interesadas en el expediente judicial. Dicha circunstancia viola flagrantemente el artículo 18, 19 de la Constitución Nacional...”.

“...Si bien es dable reconocer que el ámbito disciplinario no es exigible la tipicidad que es propia del campo del delito; no es menos cierto que para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descrito un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada...”.

No se ponderó además el estado de necesidad inculpable, en relación al colapso que existe en la administración de justicia.